



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1801-SPA-1126** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato animal del que es objeto un perro tipo bulldog color blanco con manchas, el cual se encuentra desde hace más de 5 meses en un estacionamiento público [ubicado en Avenida Revolución sin número, a un costado del número 356, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez] amarrado con una cadena gruesa y pesado de manera permanente y sin contar con la protección al medio ambiente pues no existe protección alguna de las manifestaciones climáticas (lluvia y el sol principalmente), la denunciante refiere que el espacio en donde se encuentra existen heces fecales acumuladas de varios días, por lo que las condiciones de higiene tampoco son las adecuadas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2865-2015 del 24 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1801-SPA-1126; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de junio de 2015, acusando de recibido el 16 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2865-2015, el 07 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un predio con giro de estacionamiento y pensión de autos, nos entrevistamos con el propietario de los perros quien refiere que tiene dos ejemplares caninos uno amarrado y el otro suelto por cuestiones de seguridad. El propietario nos permitió el acceso con lo que pudimos constatar las condiciones de alojamiento y el estado físico y de salud de los animales. Son dos perros, uno de raza Bull terrier color blanco con café y el otro de raza Rothweiler los cuales presentan lesiones por mordida en la región frontal del cráneo a decir del propietario, dichas lesiones fueron porque durante la visita que elementos de la Brigada de Vigilancia Animal realizaron al estacionamiento los perros se



pelearon y causaron esas lesiones. Se le recomendó darle los tratamientos de curación adecuados para que cicatricen y sanen las heridas (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1535-2015 del 21 de julio de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas por este organismo descentralizado para la atención de su denuncia.

El 24 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde pudimos constatar que los ejemplares caninos ya se encuentran con las lesiones sanadas por completo, no se evidencian más condiciones que mencionar. Cabe hacer mención que se mostró una bolsa de pollo como alimento (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2865-2015 del 24 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que estaba siendo objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Revolución, sin número, a un costado del número 356, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 7 de julio de 2015, se corroboró que el domicilio correcto del inmueble relacionado con los hechos denunciados corresponde a Avenida Revolución, número 358, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, en donde habitan dos ejemplares caninos que presentan una condición física y zoonosanitaria apropiada, con una condición muscular adecuada para su talla y especie, además de que cuentan con un espacio de alojamiento que les permite resguardarse del clima, es importante señalar que a dicho de su propietario, uno de los ejemplares caninos es amarrado durante el día con una cadena que mide aproximadamente 1.30 metros y es liberado por las noches para que deambule libremente.

Asimismo, se observó que los ejemplares presentaban dos heridas en la parte frontal del cráneo, que a decir de su propietario fueron resultado de una pelea entre ambos ejemplares, por lo que se le solicitó darles los tratamientos de curación adecuados para que sanaran y cicatrizaran dichas heridas, situación que fue constatada por el personal veterinario de esta entidad, ya que durante el último reconocimiento de hechos los dos ejemplares caninos presentaban las lesiones sanadas, en virtud de lo anterior, **no es posible señalar la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*



IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Revolución número 358, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, los cuales, se encuentran en buen estado físico y zosanitario.
2. Derivado de que durante el primer reconocimiento de hechos se observaron lesiones en la parte frontal del cráneo de los ejemplares caninos, se solicitó a la persona responsable dar la atención necesaria hasta sanar las heridas, situación que fue constatada por el personal veterinario de esta entidad, observando a los perros con las heridas sanadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

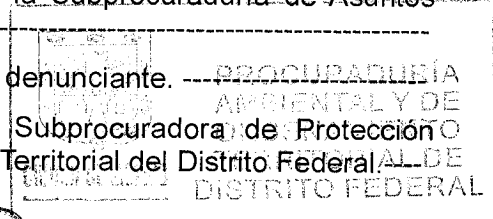
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p.Lic.Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC
www.paot.org.mx